

**ANT.:** Transferencia de concesión de radiodifusión señal distintiva XQD-666 de Purén, entre Sira Comunicaciones Limitada y Millaray Comunicaciones SpA. Rol FNE ILP 1079-2025.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 9 de septiembre de 2025.**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES**

Por medio del presente y de conformidad al procedimiento sobre modificación o cambio en la propiedad, o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, previsto para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo ("**Ley N°19.733**"), informo a usted lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de agosto de 2025, mediante presentación de ingreso correlativo N°64.235-2025 ("**Solicitud**"), la sociedad Sira Comunicaciones Limitada, Rol Único Tributario N°77.907.760-8 ("**Cedente**"), solicitó a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") informar favorablemente sobre la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada ("**FM**"), señal distintiva XQD-666, correspondiente a la localidad de Purén, Región de La Araucanía, a la sociedad Millaray Comunicaciones SpA, Rol Único Tributario N°76.773.424-7 ("**Adquirente**"; y, a todo, "**Operación**").
2. A la Solicitud se acompañaron declaraciones juradas de los representantes legales del Cedente y la Adquirente mediante las cuales declaran que la información proporcionada es fidedigna y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
  - (i) Que la concesión de radiodifusión sonora objeto de la Operación, cuyo actual titular es el Cedente, es la señal distintiva XQD-666 en FM, correspondiente a la localidad de Purén, frecuencia 99.9 MHz, potencia 100 Watts, otorgada por Decreto Supremo N°45 de fecha 18 de marzo de 2015 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de mayo de 2015; y,
  - (ii) Que la Adquirente, mediante presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, ingreso correlativo N°64.595-2025 ("**Complemento**") declara bajo juramento tener interés en otros medios de comunicación, al ser concesionaria de forma directa o a través de sus personas relacionadas<sup>1</sup> de las siguientes señales de radiodifusión sonora:

---

<sup>1</sup> En los términos de los artículos 96 y siguientes de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

**Tabla N°1:** Señales de radiodifusión de la Adquirente y sus relacionadas.

Señal	Tipo de Servicio	Frecuencia	Localidad	Región
XQD-523	FM	98,1	Victoria	La Araucanía
XQC-338 <sup>2</sup>	FM	98,5	Cañete	Biobío
XQC-584	FM	96,9	Curanilahue	Biobío
XQC-583	FM	93,3	Lebu	Biobío
XQC-605	FM	89,9	Los Laureles	Biobío
XQD-672	FM	88,7	Collipulli	La Araucanía
XQD-693 <sup>3</sup>	FM	91,9	Trinte	La Araucanía

**Fuente:** Elaboración propia en base a Complemento<sup>4</sup>.

3. El servicio de radiodifusión sonora, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.
4. Conforme a lo expuesto, el Cedente y la Adquirente, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, solicitan a la Fiscalía emitir el informe previo que requieren para transferir la concesión objeto de la Operación.

## II. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

5. En decisiones anteriores, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) ha considerado que el mercado de radiodifusión sonora sería *“un mercado de dos lados que considera, por una parte, las emisiones radiofónicas y, por otra, la venta y difusión de espacios de publicidad en radios”*<sup>5</sup>. En la misma línea se ha pronunciado la Fiscalía<sup>6</sup>.
6. En el análisis del mercado relevante de producto de este tipo de operaciones, se ha considerado que corresponde a la actividad desarrollada por radioemisoras de FM, excluyéndose a las radioemisoras de Amplitud Modulada (“**AM**”) <sup>7</sup>. Por otro lado, en cuanto al alcance geográfico del mercado, se ha distinguido el mercado nacional, en que participan conglomerados o grupos radiales, y los mercados locales, relativos a localidades específicas en que tienen presencia las radioemisoras<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Actualmente se está tramitando la solicitud de informe previo ante la Fiscalía Nacional Económica respecto de la transferencia de dicha concesión de radiodifusión a favor de un tercero no relacionado, Rol FNE ILP 1076-2025, la que, en un escenario conservador, fue comprendida en el análisis sustantivo del presente Informe, asumiendo que la Adquirente aún tiene interés en la misma.

<sup>3</sup> Respecto de esta señal de radiodifusión sonora, se hace presente que con fecha 27 de agosto de 2025 fue emitido informe previo favorable por parte de la Fiscalía Nacional Económica a solicitud de la Adquirente, el que fue tramitado bajo Rol FNE ILP 1078-2025, por lo que dicha señal fue comprendida en el análisis sustantivo del presente Informe, asumiendo que la Adquirente ya es titular de la misma.

<sup>4</sup> Dicha información fue contrastada con la información publicada en el Registro de Concesiones de Radiodifusión Sonora actualizado a julio de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“**Subtel**”). Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/servicios-de-telecomunicaciones/servicios-de-radiodifusion-sonora/> [última visita: 09.09.2025].

<sup>5</sup> Véase: H. TDLC, Resolución N°61/2021, Consulta de Grupo Latino de Radiodifusión SpA para que se revoquen o dejen sin efecto las medidas de mitigación N°1 y N°2 impuestas por la Resolución N°20 de 2007, Rol NC N°461-2019, considerando 29.

<sup>6</sup> Véanse: (i) Fiscalía, Aporte de antecedentes, Consulta de Grupo Latino de Radiodifusión SpA para que se revoquen o dejen sin efecto las medidas de mitigación N°1 y N°2 impuestas por la Resolución N°20 de 2007. Rol NC-461-2019, párrafo 88; y, (ii) Informe sobre *“Transferencia de concesión señal distintiva CB-159 de San Felipe, entre Sociedad Radio Aconcagua Limitada y Radiodifusora Castel SpA”*, Rol FNE ILP 1053-2024.

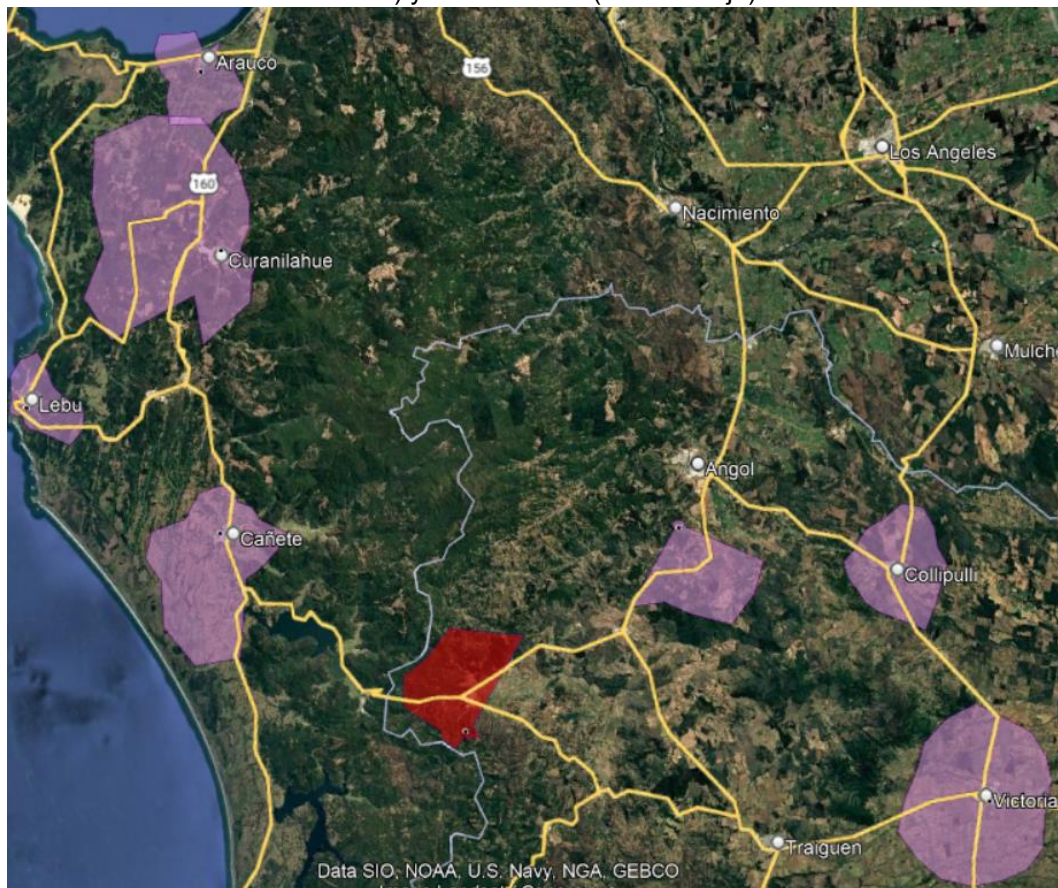
<sup>7</sup> Ello en consideración de la evolución en la oferta de radioemisoras y la disminución sostenida de radioescuchas de las señales de AM, que ha implicado que las radioemisoras de FM sean sustitutas de las radioemisoras de AM, pero no necesariamente a la inversa.

Al respecto, véanse: (i) H. TDLC, Resolución N°20/2007, Consulta sobre la compra de la totalidad de acciones de Iberoamerican Radio Chile S.A. Rol NC N°173-06, considerando 29; (ii) H. TDLC, Resolución N°55/2019, Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión. Rol NC-447-2018, considerando 47; y, (iii) FNE, Aporte de antecedentes, Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión. Rol NC-447-2018, párrafos 29-31.

<sup>8</sup> Véanse: (i) H. TDLC, Resolución N°20/2007, Consulta sobre la compra de la totalidad de acciones de Iberoamerican Radio Chile S.A. Rol NC N°173-06, considerando 37; (ii) H. TDLC, Resolución N°55/2019, considerando

7. En virtud de lo anterior, se observa que la Adquirente participa en el mismo mercado relevante de producto que la Concesión, al tener interés en múltiples señales de radiodifusión sonora en FM. En consecuencia, la Fiscalía debe evaluar si existen superposiciones geográficas que impliquen un incremento en los niveles de concentración producto de la transferencia de la señal objeto de la Operación.
8. Ahora bien, al examinar en detalle las zonas de cobertura de las concesiones en las que la Adquirente tiene interés y la Concesión, es posible constatar que no existe una superposición geográfica entre ellas. En efecto, según se observa en la Figura N°1 a continuación, la Concesión, en color rojo, no coincide geográficamente con ninguna concesión en la cual la Adquirente tiene interés.

**Figura N°1:** Alcance geográfico de las concesiones en que la Adquirente tiene interés (en color morado) y la Concesión (en color rojo).



**Fuente:** Elaboración propia en base información de Subtel<sup>9</sup>.

9. Que, sobre la base de lo anterior, es posible concluir que la transferencia de la Concesión no implica un aumento en la concentración que pueda significar una reducción sustancial de la competencia en el mercado relevante involucrado en la Operación.

### III. CONCLUSIÓN

10. Debido a todo lo anterior, esta División ha llegado a la conclusión de que la Operación informada no generará un incremento en la concentración en los mercados involucrados en el presente informe que pueda significar una reducción sustancial de la competencia en ellos.

53; y, (iii) FNE, Aporte de antecedentes, Consulta de Iberoamericana Radio Chile S.A. y otros sobre la participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radiodifusión. Rol NC-447-2018, párrafos 15-17.

<sup>9</sup> Véase: Subtel, archivo Zonas de Servicios Concesiones FM y RCC. Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/servicios-de-telecomunicaciones/servicios-de-radiodifusion-sonora/> [última visita: 09.09.2025].

11. Por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, se sugiere, salvo su mejor parecer, informar favorablemente a la consulta del Antecedente<sup>10</sup>.

**ANÍBAL PALMA MIRANDA**  
**JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES**

GSS/AA

---

<sup>10</sup> El plazo de 30 días fijado por la Ley N°19.733 para que la Fiscalía Nacional Económica se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia vence el día 25 de septiembre de 2025.